

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2006-00163**, informando que venció término de traslado de avalúo y se encuentra pendiente por fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **16 ENE. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se CITA para realizar **AUDIENCIA DE REMATE** para el día **25 de junio de 2024** a la hora de las **2:30 p.m.**

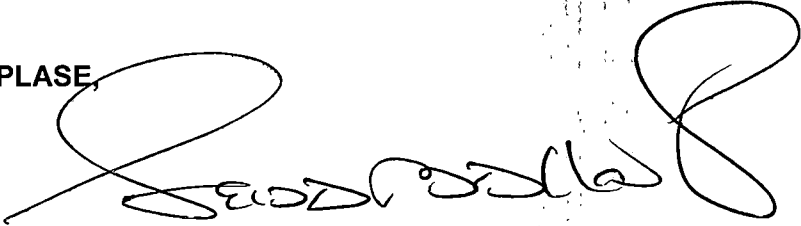
Será admisible como postura la que cubra el 70% del avalúo, todo el que pretenda hacer postura en la subasta, deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del Juzgado el 40% del avalúo de los bienes e informar a este Despacho a través del correo electrónico jlato19@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El remate se iniciará a la hora arriba señalada, y no se cerrará hasta tanto no hayan transcurrido una (1) hora de su apertura.

Por secretaría y con las formalidades de ley, elabórense los avisos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 450 del C.G.P. y 105 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

17 ENE. 2024

Hoy _____

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2009-00629**, informando que se obra pronunciamiento del curador ad litem de herederos indeterminados de CARMEN FORERO DE PATÑO (Q.E.P.D.). Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a fijar fecha de audiencia para resolver excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago, si no fuera porque este Despacho observa varias situaciones de las cuales debe pronunciarse previamente.

En primer lugar, se evidencia que mediante auto del 24 de septiembre de 2009 (No. 007 documento digital) se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de JOSÉ ONOFRE PATIÑO (Q.E.P.D.) el cual fue aclarado mediante providencia del 16 de diciembre de 2010 (No. 017 documento digital) en el sentido de tener como ejecutados a MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE BOGOTÁ (Q.E.P.D.), CARLOS ARTURO BOGOTÁ VARGAS, MAGDALENA BOGOTÁ VARGAS y CLAUDIO BOGOTÁ VARGAS; en tal sentido, la primera determinación del operador judicial mencionada en precedencia, ordenó que la **notificación del referido mandamiento de pago, se efectuara por estado** de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 794 de 2003 (norma que se encontraba vigente para la época en que se efectuó el pronunciamiento).

No obstante lo anterior, se tiene que mediante actas del 25 de noviembre de 2011 (No. 035 documento digital) y del 14 de febrero de 2019 (No. 130 documento digital) los ejecutados MAGDALENA BOGOTÁ VARGAS y CARLOS ARTURO BOGOTÁ VARGAS realizaron notificación personal del mandamiento de pago librado en el presente proceso y como consecuencia de lo anterior, presentaron escrito de excepciones. En tal sentido, es más que evidente, que la segunda notificación efectuada por los demandados en mención no se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual conforme a la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por medio de esta providencia se permite **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el acta de notificación personal que se efectuó a MAGDALENA BOGOTÁ VARGAS de fecha 25 de noviembre de 2011 y en consecuencia el numeral segundo del auto de fecha 23 de julio de 2012 a través del cual se corrió traslado de las excepciones (No. 039 documento digital); en el mismo sentido, el Despacho dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el acta de notificación personal realizada por CARLOS ARTURO BOGOTÁ VARGAS de fecha 14 de febrero de 2019 y en tal sentido la providencia del 02 de julio de 2019 solo en lo que respecta al traslado de las excepciones propuestas (No. 133 del documento digital).

Frente a lo anteriormente expuesto, se debe rescatar que en su momento procesal, la parte ejecuta presentó a través de escrito del 17 de junio de 2013 (No. 053 documento digital) incidente de nulidad aduciendo para ello que, la pasiva debía estar integrada por todos los herederos determinados e indeterminados de CLAUDIO BOGOTÁ CHIA (Q.E.P.D.) y que la notificación de los demandados debía efectuarse según las ritualidades previstas en los artículos 315 al 320 del C.P.C., es decir, de manera personal, situación que fue resuelta desfavorablemente por medio del auto del 28 de junio de 2013 (No. 055 documento digital) en la que el juez de conocimiento determinó que el contradictorio estaba conformado en debida forma y que la notificación por estado del mandamiento de pago cumplía con todos los requisitos establecidos en el artículo 335 C.P.C., determinación que fue confirmada en su integridad por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante pronunciamiento del 30 de septiembre de 2013 (No. 065 documento digital), lo que respalda la determinación antes expuesta.

Ahora bien, se evidencia que dentro del plenario no fueron presentadas excepciones ni recursos en contra del mandamiento de pago **dentro del término legal** dispuesto para ello, esto, en consideración que el auto que aclaró el mandamiento de pago fue notificado el 11 de enero de 2011, lo que significa que las excepciones contra el mismo debían presentarse hasta el **25 de enero de 2011**, y las entregadas por MAGDALENA BOGOTÁ VARGAS y CARLOS ARTURO BOGOTÁ VARGAS fueron radicadas solo hasta el 19 de diciembre de 2011 y 28 de febrero de 2019, es decir, de manera extemporánea por lo que no queda otro camino que seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte se evidencia que la parte ejecutada señaló que se habían constituidos 2 depósitos judiciales a favor de JOSÉ ONOFRE PATIÑO (Q.E.P.D.), por lo que consultada la plataforma con la que cuenta este Despacho, se evidencia título judicial número **400100005729201** de fecha **22 de septiembre de 2016** por valor de **\$81.000.000**, del cual se ordenará su entrega una vez se tenga ejecutoriada y en firme la liquidación del crédito.

En el mismo sentido, de conformidad con el escrito allegado al plenario el 23 de noviembre de 2011 (No. 033 documento digital) **POR SECRETARÍA SE REQUIERE** se oficie al Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha para que constituya a ordenes de este Despacho el título de depósito No. 9151976 de fecha 26 de junio de 2001 por valor de \$10.474.660,50 consignando por MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE BOGOTÁ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 20.935.788 a favor de JOSÉ PATIÑO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 17.136.286, informándole para tal fin del presente ejecutivo a continuación del ordinario.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el acta de notificación personal que se efectuó a MAGDALENA BOGOTÁ de fecha 25 de noviembre de 2011, el numeral segundo del auto de fecha 23 de julio de 2012, acta de notificación personal realizada por CARLOS ARTURO BOGOTÁ VARGAS de fecha 14 de febrero de 2019 y la providencia del 02 de julio de 2019 en lo que respecta al traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en consideración a que **dentro del término legal** no fueron presentadas excepciones ni fue recurrido el mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se **REQUIERE** a las partes para que, en los términos y condiciones allí establecidas, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en **COSTAS** a la parte ejecutada. Las mismas serán tasadas por secretaría una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito.

QUINTO: Por secretaría **REQUERIR** al Juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha para que constituya a ordenes de este Despacho el título de depósito No. 9151976 de fecha 26 de junio de 2001 por valor de \$10.474.660,50 consignando por MARÍA DEL CARMEN VARGAS DE BOGOTÁ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 20.935.788 a favor de JOSÉ PATIÑO quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 17.136.286

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 ENE. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00197**, informando que obra venció el término por el cual se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

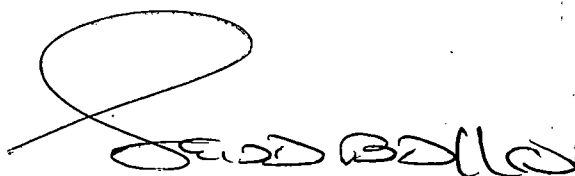
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, previo resolver lo pertinente frente a la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y para un mejor proveer se ordenará por secretaría enviar el presente proceso al grupo liquidador creado por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 ENE. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00481**, informando que venció el término de traslado señalado en auto anterior y encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024
Bogotá D.C., _____

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **04 de julio de 2024** a las **10:30 a.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada Seguros Generales Suramericana S.A. solicitó la comparecencia del perito que emitió el Concepto Pericial del 20 de septiembre de 2022 a la audiencia programada en el presente auto de conformidad con el artículo 228 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **ORDENA** que por SECRETARÍA se convoque al Dr. Santiago Buendía Vásquez (Coordinador Comité de Medicina Laboral), a través de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia. Librar Oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 ENE. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2017-00461**, informando que se ha vencido el término en auto anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
16 ENE. 2024

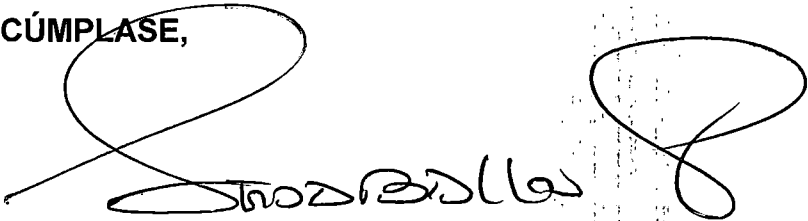
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se ha vencido el término concedido en auto anterior, y la parte ejecutante presentó escrito describiendo traslado, así las cosas, para continuar con el trámite procesal que corresponde se **CITA** a las partes para audiencia pública el día **28 de junio de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**, oportunidad en la cual se resolverá acerca de las excepciones propuestas.

Así mismo, por secretaría se ordena expedir las copias auténticas solicitadas por la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy **17 ENE 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **3**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda ORDINARIA LABORAL bajo el radicado No. **2018-00217**, informando que la parte demandada solicitó corrección aritmética de sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra en Despacho que la apoderada judicial de la parte demandada UGPP mediante correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2023 solicita pronunciamiento sobre petición efectuada previamente y que data del 03 de septiembre de 2021 referente a la revisión de fallo, aclaración y corrección por error aritmético en la liquidación realizada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sea lo primero advertir que dentro del expediente no obra radicación de solicitud del 21 de septiembre de 2021, no obstante, y como quiera que la misma fue allegada, como se indicó con antelación, el pasado 24 de marzo de 2023, esta operadora judicial entra a resolver lo propio.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo contenido en los artículos 285 y 286 del C.G.P. aplicados por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que indican lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Frente a las normas anteriormente referidas se tiene que la revisión de fallo, aclaración y corrección por error aritmético tiene dos requisitos de procedibilidad para ser estudiada, la primera de ellas es que se debe solicitar ante el operador judicial que haya proferido la decisión y la segunda es que la misma debe efectuarse dentro del término de ejecutoria.

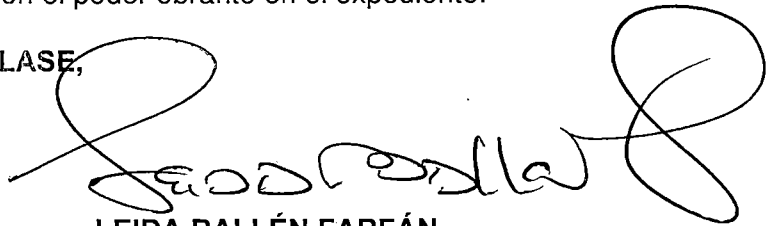
Dilucidado lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 30 de noviembre de 2020 profirió fallo de segunda instancia mediante la cual se modificó la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, en el sentido de condenar el pago de un retroactivo pensional por valor de \$75.123.704 la cual fue notificada mediante edicto del 07 de diciembre de 2020.

En consecuencia, en el presente caso no resulta ajustado a derecho efectuar pronunciamiento de fondo por parte de esta juzgadora en el sentido de modificar el valor del retroactivo condenado en segunda instancia por el superior, como quiera que la mencionada solicitud se presentó cuando la sentencia ya se encontraba legalmente ejecutoriada y en firme hacía más de 6 meses. Aunado a lo anterior, este Despacho no fue quien profirió la decisión objeto de estudio, situación que igualmente le impide formular respuesta al respecto, más aun, cuando hay prohibición expresa que incluso podría generar una causal de nulidad de conformidad con el numeral segundo del artículo 133 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 y tarjeta profesional 123.175 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

FALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy **17 ENE. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **3**
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00235**, informando que obra incidente de nulidad propuesta por la parte demandada INVERSIONES LIBRA S.A. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

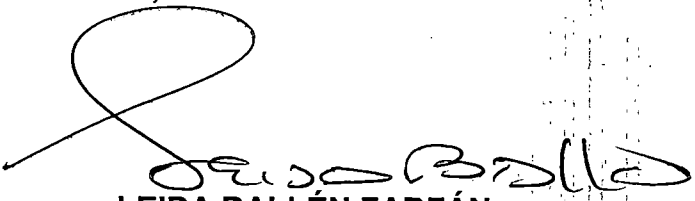
16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto obra incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada **INVERSIONES LIBRA S.A.**, por lo tanto, conforme a las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C.G.P., se **ORDENA CORRER TRASLADO** del escrito a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

19 ENE 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00393**, informando que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP, allega en término escrito de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

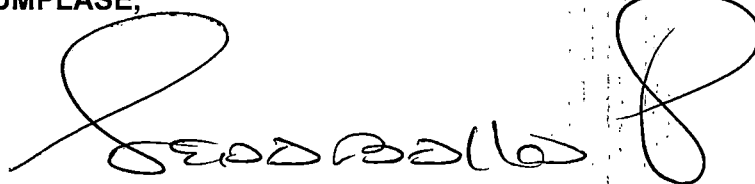
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.063.464 y tarjeta profesional No. 352.133 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **06 de junio de 2024** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 ENE. 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00209**, informando que obra solicitud la parte ejecutante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

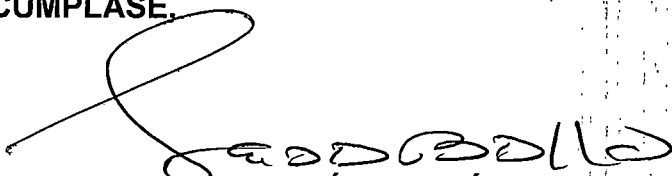
Bogotá D.C., _____

En consideración del informe secretarial que antecede, no se accede a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante y en su lugar se **REQUIERE** a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto la providencia del 13 de octubre de 2022, razón por la cual las diligencias permanecerán en secretaria hasta que se allegue la liquidación de crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., en los términos y condiciones allí establecidas.

En el mismo sentido, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que informe si su representada falleció; en caso de ser positiva su respuesta remita el registro civil de defunción e informe quienes son los herederos determinados de la misma adjuntando para tal fin las pruebas idóneas de las que se pueda verificar lo propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 ENE 2024 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00229**, informando que se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 04 de julio de 2023, el cual se tuvo por no contestada la demanda. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho entrara a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 04 de julio de 2023, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, si no fuera porque se observa una situación sobre la cual se debe pronunciar previamente.

Al respecto, sea lo primero advertir que si bien en principio, la notificación de las providencias judiciales referentes a la admisión de la demanda, está regulada por lo contenido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., no es menos cierto que con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos ante la jurisdicción ordinaria en la especialidad que nos ocupa que es la laboral, se expidió el Decreto 806 de 2020 ratificado por la Ley 2213 de 2022, la cual en su artículo 8 se determinó lo pertinente sobre la notificación personal.

En consecuencia, se tiene que la parte actora podrá escoger alguno de los dos mecanismos previstos para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo indicado anteriormente, sin que esto signifique que debe realizarlo en atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, se tiene que el legislador también facultó al juez con la posibilidad de notificar por conducta concluyente a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. aplicado en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., siempre y cuando dicha parte manifieste que conoce la determinada providencia, que para el caso que nos ocupa sería en auto admisorio de la demanda.

Dicho lo anterior, se tiene que el 06 de abril de 2021 la parte demandante realizó la notificación personal de que trata el artículo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 copiando para tal fin el correo del juzgado tal y como se puede constatar en el plenario, no obstante, el mismo no viene acompañado del acuse de recibido de la referida notificación o la constancia por otro medio verificable del acceso por parte del destinatario del correspondiente mensaje, razón por la cual, para esta operadora judicial no era dable tener como efectiva dicha notificación.

En tal sentido, el 24 de mayo de 2022 la apoderada de la parte demandante remitió correo electrónico solicitando se efectuara la notificación personal aduciendo para tal fin que no conocía el contenido del proceso que se adelantaba en contra de su mandante, situación que lleva a concluir que no era posible por parte de este Despacho dar aplicación a lo contenido en el artículo 301 del C.G.P. tal y como sucedió mediante providencia del 06 de septiembre de 2022, razón por la cual en virtud de la facultad con la que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P. aplicada por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. se permite **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto de fecha **06 de septiembre de 2022 inclusive**.

En tal sentido, esta juzgadora se considera relevada de estudiar de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que le tuvo por no contestada la demanda.

Ahora bien, la parte demandada aportó escrito de contestación de demanda manifestando así tener conocimiento de la acción conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispondrá tenerla notificada por conducta concluyente y se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de fecha **06 de septiembre de 2022 inclusive**.

SEGUNDO: El Despacho se considera relevado de estudiar de fondo los recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que le tuvo por no contestada la demanda.

TERCERO: Tener **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**

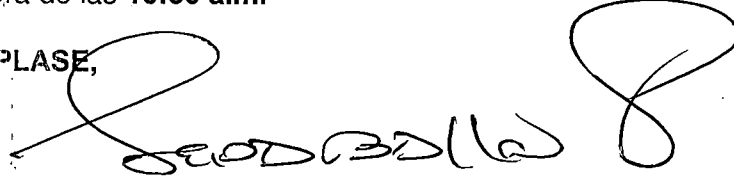
CUARTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JUANITA GALVIS CALDERÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.788.017 y tarjeta profesional No. 86.071 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, conforme al poder obrantes en el expediente.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SCHLUMBERGER SURENCO S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **06 de febrero de 2024** a la hora de las **10:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 ENE. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>3</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2021-00421**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de **CORPORACIÓN NUESTRAS IPS y MEDPLUS GROUP S.A.S.** ahora **CIENO GROUP S.A.S.** y venció término de subsanación de contestación de demanda de **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envío de correo electrónico de notificación a los demandados, **CORPORACIÓN NUESTRAS IPS y MEDPLUS GROUP S.A.S.** ahora **CIENO GROUP S.A.S.**, empero, se tiene que dichos vinculados aportaron las contestaciones de la presente demanda manifestando así tener conocimiento de la acción, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se dispondrá tenerlos notificados por conducta concluyente y se procederá a calificar las referidas contestaciones en consideración de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001

Así mismo, se observa que mediante auto del 16 de junio de 2023 (documento digital No. 15), se ordenó devolver la contestación de demanda para que **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** subsanaran las deficiencias alegadas en la referida providencia, sin embargo, cumplido el término la demandada guardó silencio, razón por la cual se dará por no contestada la demanda y su conducta se tendrá como indicio grave en su contra.

Por último, se evidencia que **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** presentó escrito por medio del cual pretende se acepte el llamamiento en garantía de la empresa **CORVESALUD**, razón por la cual se aclara que mediante auto del 29 de marzo de 2022 este Despacho admitió la presente demanda en contra de la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, entidad que según certificación emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social obrante a folio 143 del documento digital de la demanda, anteriormente contaba con la denominación **CORPORACIÓN IPS CORVESALUD – COODONTOLOGOS**, en tal sentido, a través de auto del 16 de junio de 2023 se requirió a la apoderada de **PROCARDIO** para que manifestara si era su deseo mantenerse en el llamamiento en garantía referido en precedencia, quien guardó silencio. Así las cosas, se negará el llamamiento en garantía por lo expuesto en precedencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **CORPORACIÓN NUESTRAS IPS y MEDPLUS GROUP S.A.S.** ahora **CIENO GROUP S.A.S.**

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.552.476 y tarjeta profesional No. 218.834 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de **MEDPLUS GROUP S.A.S.** ahora **CIENO GROUP S.A.S.** conforme al poder obrante en el expediente.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.215.629 y tarjeta profesional No. 182.683 del

C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de **CORPORACIÓN NUESTRAS IPS**, conforme al poder obrantes en el expediente.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEDPLUS GROUP S.A.S.** ahora **CIENO GROUP S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CORPORACIÓN NUESTRAS IPS**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SÉPTIMO: NEGAR el llamamiento en garantía que efectuó **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.** en contra de **CORVESALUD**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda con las notificaciones personales de las demandadas **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** y **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **17 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **3**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2021-00451**, informando que fue remitido por competencia por parte de la Corte Constitucional. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se debe adecuar lo siguiente:

1. La designación del juez a quien se dirige, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 1 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
2. El nombre de las partes y el de su representante, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica el nombre del demandante y sus generales de ley, lo cual contraría el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
3. El domicilio y la dirección de las partes, por cuanto en el cuerpo de la demanda recibida no se identifica el nombre del demandante y sus generales de ley, ni la dirección electrónica de notificación de las partes, lo cual contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. Se deben aportar además de dirección electrónica de notificación de las partes, la de la apoderada de la parte demandante, la cual no se evidencia en el escrito de demanda allegado, lo cual contraría el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
5. La indicación de la clase de proceso, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad respecto de la demandante, teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
7. Los hechos 1, 2, 3, 4, 8 y 9, no exponen supuestos fácticos sino fundamentos normativos que le sirven de sustento para la presente demanda, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
8. Los hechos 6, 7 y 12 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
9. Los hechos 5, 10 y 13 son demasiado generales, no contienen de forma clara una situación fáctica de tiempo, modo o lugar, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
10. El hecho 11 no expone un supuesto fáctico sino una pretensión que tampoco es clara razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
11. En el acápite denominado por la apoderada de la demandante como "*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto. Además contiene normas que nos aplicables a la jurisdicción laboral razón por la cual se contraría el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya

12. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento.
13. La cuantía respecto de la demandante, para fijar la competencia teniendo en cuenta que la demanda allegada contraría el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S.
14. **PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. CLEMENCIA AFANADOR SOTO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.788.569 y tarjeta profesional No. 134.462 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, deberá allegar poder que la faculte para iniciar un proceso laboral de primera instancia.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

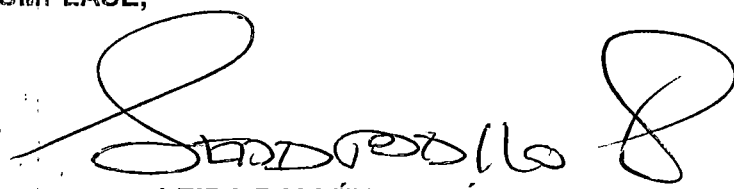
PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por OLGER ANTONIO PARRA QUINTERO en contra de las demandas EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A. y MINISTRO DE MINAS Y ENERGIA.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 ENE 2024 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 3 LUZ MILA CELIS PARRA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL** bajo el radicado No. **2022-00071**, informando que se aportó contestación de demanda por parte de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.**, **MIOCARDIO S.A.S.**, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, así mismo obran llamamientos en garantía presentada por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.** y **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en contra de **CORVESALUD** y de **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra **ASEGURADORA AFIANCOL S.A.S.** Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a pesar que el apoderado de la parte demandante no allegó constancia de envió de correo electrónico de notificación a los demandados, **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.**, **MIOCARDIO S.A.S.**, **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.** y **MEDIMAS EPS S.A.S.**, empero, se tiene que dichos vinculados aportaron las contestaciones de la presente demanda manifestando así tener conocimiento de la acción, razón por la cual conforme a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. se dispondrá tenerlos notificados por conducta concluyente y se procederá a calificar las referidas contestaciones en consideración de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente, se observa que la demandada **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S.** y **MIOCARDIO S.A.S.** en sus escritos de contestación de demanda solicitaron la vinculación como litisconsorte necesario de **JARP INVERSIONES S.A.S.**, por su parte, **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en su escrito de contestación a su vez requirió la vinculación de **CORVESALUD S.A.S.**, razón por la cual, en aras de garantizar economía procesal dentro de las presentes actuaciones, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas; de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Dilucidado lo anterior y como quiera que para el caso en particular el extremo pasivo del debate procesal debe estar integrado por las llamadas a juicio, esto en consideración que

sin la comparecencia de las mismas no es posible resolver de mérito las pretensiones de la demanda, resulta necesario la vinculación al presente asunto JARP INVERSIONES S.A.S. y CORVESALUD S.A.S., en calidad de litisconsortes necesarios, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia que en derecho corresponde se hagan presentes al proceso los interesados en las resultas de este. En consecuencia, en aras de proteger las garantías de las partes y con el ánimo de no vulnerar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y contradicción, el Despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., razón por la cual ordenará notificar a las entidades indicadas para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

Por otra parte, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. requirió como llamada en garantía a la ASEGURADORA AFIANCOL S.A.S., fundamentando su petición en que entre esta y ESIMED S.A. suscribieron de manera autónoma e independiente contratos comerciales de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Nos. DC-0042-2017, DC 0039-2017 y DC 1918-2017, razón por la cual esta última, tomó en la ASEGURADORA AFIANCOL S.A.S. las fianzas 4278, 4279 y 4280 del 25 de julio de 2018 para amparar las obligaciones laborales correspondientes hasta el 1 de diciembre de 2025 de conformidad con lo establecido en los contratos en mención. En consecuencia, sería del caso que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. aceptara el llamamiento en garantía solicitado, sin embargo, se observan lo siguiente.

- a. Conforme al numeral 5 artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, así las cosas, se evidencia que no aportó "Copia de Contrato de Fianza No. 4278" y "Copia de Contrato de Fianza No. 4279". Allegue documental.
- b. No obra Certificado de Cámara de Comercio de la ASEGURADORA AFIANCOL S.A.S., prueba con la cual se prueba de la existencia y representación legal, de la persona jurídica de derecho privado en mención. Allegue documental.

En tal sentido, se DEVOLVERÁ el referido el llamamiento en garantía para que subsane lo correspondiente.

Por último, se evidencia que PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S. y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. presentaron escrito por medio del cual pretende se acepte el llamamiento en garantía de la empresa CORVESALUD S.A.S., razón por la cual se aclara que mediante el presente auto este Despacho admitió la presente demanda en contra de dicha entidad como litisconsorte necesario. Dilucidado lo anterior, se **REQUIERE** a las apoderadas de PROCARDIO y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA para que manifiesten si es su deseo mantenerse en el llamamiento en garantía referido en precedencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Tener **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S., PROCARDIO S.A.S., SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ, FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S., MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A. y MEDIMAS EPS S.A.S.**

SEGUNDO: **VINCULAR** en calidad de litisconsorte necesario a **JARP INVERSIONES S.A.S. y CORVESALUD S.A.S.**, de conformidad a la parte motivada de esta providencia.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **JARP INVERSIONES S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga

sus veces, por parte de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY S.A.S. o MIOCARDIO S.A.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario **CORVESALUD S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por parte de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

QUINTO: Hacerles entrega de la copia de la demanda y correrles traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Se **INADMITE EL LLAMAMIENTO A GARANTÍA** propuesto por la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.** en contra de **ASEGURADORA AFIANCOL S.A.S.** por las razones arriba anotadas, razón por la cual se dispone a **DEVOLVER** el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar lo propio.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.699.289 y tarjeta profesional No. 109.194 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY y MIOCARDIO S.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.414.979 y tarjeta profesional No. 237.180 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, conforme al poder obrantes en el expediente.

NOVENO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.422.681 y tarjeta profesional No. 350.352 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ** conforme al poder obrante en el expediente.

DÉCIMO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LEIDY TATIANA LÓPEZ SUÁREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.474.359 y tarjeta profesional No. 387.457 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, conforme al poder obrante en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LILIANA MARCELA FORERO GARZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.033.389 y tarjeta profesional No. 281.168 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, conforme al poder obrante en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.636.643 y tarjeta profesional No. 25.834 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, conforme al poder obrante en el expediente.

DÉCIMO TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **KATIUSKA LICETH DÍAZ ROJANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.623.203 y tarjeta profesional No. 259.872 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, conforme al poder obrante en el expediente.

DÉCIMO CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SERVICIO AÉREO MEDICALIZADO Y FUNDAMENTAL S.A.S. – MEDICALFLY**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MIOCARDIO S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO NOVENO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

VIGÉSIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A.S.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

VIGÉSIMO PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que proceda con las notificaciones personales de las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS, COORPORACIÓN NUESTRA IPS, MEDIPLUS GROUP S.A.S** ahora **CIENO GROUP S.A.S. – CIENOGROUP, PRESTNEWCO S.A.S. y PRESTMED S.A.S.**

VIGÉSIMO TERCERO: Se **REQUIERE** a las apoderadas de **PROCARDIO y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA** para que manifiesten si es su deseo mantenerse en el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALC
MedCau



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

17 ENE 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00261**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **30 de mayo de 2024** a la hora de las **10:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **3**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00309**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024

Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

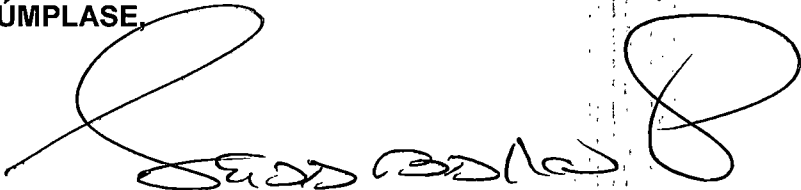
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **KAREN SILVANA MENDIVELSO CUELLAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.201.041 y tarjeta profesional No. 267.784 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **06 de junio de 2024** a la hora de las **8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **3**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo en No. **2022-00323** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demandan atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALFREDO BARROS OLMEDO** en contra de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** a través de sus representantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

17 ENE. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00343**, informando que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de CICSA COLOMBIA S.A. y subsanación del llamamiento en garantía efectuado por parte de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada CICSA COLOMBIA S.A., allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Al respecto, se debe indicar que pese a que CICSA COLOMBIA S.A. no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el literal C) del numeral sexto del auto del 04 de julio de 2023, pues no se evidencian los "Soportes de aportes a COLFONDOS", se evidencia que allegó el certificado de aportes en línea de la seguridad social integral de la parte demandante, situación que deberá ser evaluada en su en la oportunidad pertinente al ser decretadas las pruebas.

Por su parte, la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., igualmente allega subsanación del llamamiento en garantía efectuado respecto de SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que se estudiara la propio.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RÉSUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S. **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.** respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces y correrle traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CICSA COLOMBIA S.A.** por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAIC



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00419**, informando que fue remitido link con documento denominado "demanda Julián Guio" y recurso de reposición contra auto que rechaza demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **16 ENE. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho un recurso de reposición y apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se rechazó demanda por falta de competencia a razón de la cuantía proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, siendo pertinente indicar en primer lugar que el mismo, no cuenta con radicación alguna ante el operador judicial competente del que se pueda verificar los términos de interposición, haciendo imposible el estudio del mismo.

Ahora bien, en gracia discusión que obrara dentro del plenario la radicación del memorial en mención, se tiene que el Despacho no es competente para conocer del mismo, puesto que la providencia atacada no fue proferida por este, lo que impide igualmente el pronunciamiento de fondo.

Por otro lado, debe señalar esta operadora judicial que si bien, el apoderado de la parte demandante remitió correo electrónico dentro del término dispuesto para tal fin, denominado "*Subsanación Demanda Laboral Ordinaria No. 11001310501920220041900*" junto con un link de drive, no es menos cierto que al acceder al referido link, arroja un mensaje que señala "*Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe*". Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de 3 días hábiles remita el escrito de subsanación en un formato en el que se pueda acceder, so pena de RECHAZO de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
17 ENE. 2024
Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 18 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de ORDINARIO LABORAL radicado bajo el No. **2022-00457**, informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 22 de abril de 2023 notificado legalmente por estado No. 66 del 25 de abril de 2023.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por HEIDELBERG MOSQUERA OSSA contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA EN LIQUIDACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

17 ENE. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2022-00513**, informando que se aportó contestación de la demanda por parte de COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA – COOVISER C.T.A., así mismo, la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **16 ENE. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el demandado COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA – COOVISER C.T.A., allegó en término escrito de contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

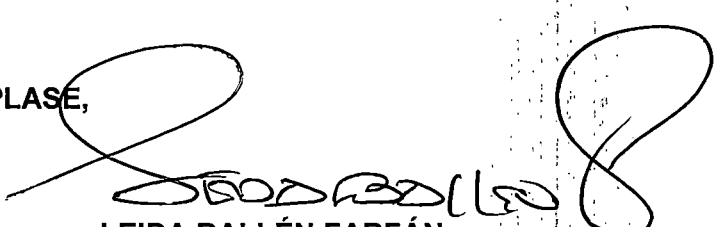
PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JOSÉ RAFAEL FLÓREZ MONTAÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.312 y tarjeta profesional No. 56.424 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA – COOVISER C.T.A.** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE VIGILANCIA ESPECIALIZADA – COOVISER C.T.A.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día **29 de mayo de 2024** a la hora de las **11:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 17 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 3
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 05 de julio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo el No. **2022-00553** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JUAN DIEGO SANDOVAL MILLÁN** contra **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

17 ENE. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D. C., 08 de agosto de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** radicado bajo el No. **2023-00201** informando que dentro del término legal la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

16 ENE. 2024
Bogotá D.C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el escrito aportado ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente, por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **BOZO PAVIC** contra **PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **PROSPERITY CAPITAL INTERNATIONAL S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: **HACERLE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrle traslado por el término de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

17 ENE. 2024

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JORGE HUMBERTO QUEMBA HERNÁNDEZ** contra **INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON** y **EN SOLIDARIDAD LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00375**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 16 ENL. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad del demandante con la demandada el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y DE LA JUVENTUD – IDIPRON la cual por su naturaleza es una entidad de naturaleza pública descentralizada, personería jurídica y autonomía administrativa.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, mediante auto A 492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso.”*
(Subrayado y negrilla fuera del texto)

Como refuerzo del anterior argumento, y en un caso muy similar al que hoy nos ocupa a través de auto 1093 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional el 01 de diciembre de 2021, reiteró la jurisprudencia anteriormente esbozada y a la par señaló que:

“En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para

conocer las controversias originadas para reclamar la declaratoria de un vínculo laboral oculto bajo la figura de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estado, porque es la jurisdicción que el ordenamiento jurídico ha habilitado para controlar y revisar los contratos estatales y determinar la calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al contratista con la administración, a partir del acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto. Este Tribunal ha establecido, además, que dicha jurisdicción, dispone de los mecanismos de defensa idóneos para controvertir la existencia de posibles contratos laborales y el cobro de acreencias derivadas de la celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado. En consecuencia, cuando el litigio planteado cuestiona la legalidad de actuaciones de la administración, como los contratos de prestación de servicios celebrados por una entidad pública o la validez de un acto administrativo, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En dicho orden, pretende el demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)
«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”*

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO, BOGOTÁ D.C.**

17 ENE 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 3

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre 19 de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo No. **2023-412**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 6 ENE. 2024

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **CONVACOL SAS NIT 900668482-9**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$22.130.664)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria dejados de pagar, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales.
- Por concepto de intereses moratorios por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.786.500)** causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Por concepto de las cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados en el término legal establecido.
- Se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta la liquidación de aportes pensionales adeudados por **CONVACOL SAS** identificada con **NIT 900668482-9** realizada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, vista a folios 24-26 del expediente; a la cual se le dio la denominación de Título Ejecutivo, y el recibido en el documento allegado a folio 27 del plenario, donde se certifica que el documento fue recibido por su destinatario.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 del CPT. y de la S.S., en concordancia con el 53 de la Carta Magna, otorga al juez laboral de conocimiento la facultad de apreciar libremente las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, a fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, partiendo de aquellos que mejor lo persuadan sobre cuál es la verdad real y no simplemente la formal que resulte del debate; obviamente sin dejar de lado otros factores como los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, circunstancias relevantes del litigio y la conducta asumida por las partes.

Pues bien, el artículo 2º del CPT. y de la S.S., modificado por la Ley 362 de 1997, enseña que la jurisdicción del trabajo conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Por su parte, el artículo 100 del CPT. y de la S.S., atribuye a los Jueces Laborales la competencia para hacer efectivo el cumplimiento de toda obligación originada en una

relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Agrega el inciso segundo de esta norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva.

Ahora bien, según lo enseña el artículo 422 del C. G. P., con el cual se inicia la regulación en materia civil de esta clase de juicios:

"...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él..."

Se ha indicado entonces de manera contundente, cuáles son los requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos, es decir, de fondo y forma, que debe tener el título ejecutivo, para que con base en él se pueda y deba librar la orden de pago demandada.

Al afirmarse que el título ejecutivo debe hacerse constar en un documento, con ello no se expresa que deba tratarse de uno solo, pues la obligación puede tener como fuente varios documentos y de especies diferentes.

Cuando ello sucede, estamos ante la presencia de una pluralidad de documentos de uno o distinto género, pero que en su integridad constituyen un solo título ejecutivo. Es lo que en la doctrina se denomina Título ejecutivo complejo, en la medida que el título debe ser integrado por documentos plurales y que únicamente se les verá como título ejecutivo siempre y cuando los reúna, que los integre, pues de manera contraria el título carecería de valor ejecutivo; es decir, únicamente prestará mérito de ejecución si es completo, si lo integran los documentos necesarios para su conformación, que vendrían a formar uno solo.

Volviendo la atención al caso que nos ocupa, se observa que se pretende obtener el cumplimiento de una obligación de dar, pues en la petición de la demanda se refiere expresamente a unas sumas que debe cancelar **CONVACOL SAS** identificada con **NIT 900668482**, y para ello la Entidad ejecutante aporta las liquidaciones de los meses adeudados, el requerimiento de pago, conforme al artículo 24 de la Ley 100/93 y al artículo 14 literal h) del Decreto 656/94.

En efecto, el artículo 24 de la ley 100 de 1993 establece:

"Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

De la anterior norma se colige que la liquidación que efectúa la administradora de pensiones funge como título ejecutivo, no obstante, para que dicha liquidación sea tenida en cuenta como tal, es menester efectuar un requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 2º del Decreto 2633 de 1994, para que el mismo se pronuncie en un término de 15 días.

Ante la claridad de las referidas normas, y teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos de ley para que constituya un título ejecutivo, se ordenará librar la Orden de Pago por la Vía Ejecutiva solicitada en contra de **CONVACOL SAS** identificada con **NIT 900668482-9**.

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas la parte ejecutante se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **MARISOL ARISTIZABAL GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.186.779 de Medellín y Tarjeta profesional número 282098, como apoderada de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y en contra de **CONVACOL SAS** identificada con NIT 900668482-9, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **VEINTIDOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$22.130.664)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria dejados de pagar, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales.
- Por concepto de intereses moratorios por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 8.786.500)** causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional.
- Por concepto de las cotizaciones obligatorias e intereses moratorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y no sean pagados en el término legal establecido.
- Por las costas del presente proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a los artículos 108 del C. P. T. y de la S.S., al cual nos remitimos según lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L.

CUARTO: Previamente a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, se sirva prestar juramento de que trata el art 101 del C.P.T.S.S conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 17 ENE. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. 63
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo **No. 2023-438**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **WILLIAM ANDRÉS RUÍZ GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.024.505.371, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento ejecutivo contra de la demandada **GRUPO DIFORMA S.A.**, teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

Solicita el ejecutante, del Juzgado, se libre mandamiento ejecutivo de pago por los valores ordenados en la sentencia base de la ejecución a saber:

- 1) La suma de **DIECINUEVE MILLONES SEICIENTOS TRECEMIL TRECIENTOS TREINTA PESOS (\$19.613.330)** por concepto de lucro cesante consolidado
- 2) La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$58.879.917)** por concepto de lucro cesante futuro.
- 3) La suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRECIENTOS PESOS (\$87.780.300)**, por concepto de perjuicios morales.
- 4) Costas del proceso ordinario laboral.
- 5) Por los intereses moratorios máximos establecidos por la Superintendencia Financiera desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el día 17 de enero del 2020, hasta el momento en que se verifique el pago, de cada una de las sumas solicitadas anteriormente.
- 6) Costas y gastos que se generen en el proceso ejecutivo.

En dicho orden, sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago que deprecia la parte ejecutante, sino fuera que en parte alguna se realizó la liquidación de costas de primera instancia que deba ser sufragada por la parte accionada.

En razón y en mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaria practíquese la liquidación de costas.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

17 ENE. 2024

Hoy _____
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que correspondió por reparto el proceso ejecutivo No. **2023-430**, donde la parte ejecutante solicita que libre mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 16 FNE 2024

De conformidad con lo decidido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Cusas Laborales de Bogotá D.C., el cual remitió el proceso a conocimiento de los juzgados laborales del circuito de Bogotá para lo pertinente. En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Con todo, se observa que las señoras **DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO** y **MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO**, solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a fin de obtener mandamiento ejecutivo en su favor respecto la suma de \$4.491.740 junto con los intereses de mora desde diciembre de 2020 sobre las sumas reconocidas a través de la resolución No. 209 del 7 de diciembre de 2020, emitida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por concepto de mesadas a beneficiarios de pensión invalidez, en calidad de hijas del docente fallecido NESTOR ALEJO DIMATE (Q.E.P.D.).

CONSIDERACIONES:

El artículo 100 del C.P.T. y S.S. establece que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme. La norma anterior se integra con el art. 397 del C.G.P. señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Con lo anterior claramente se tiene que la presente solicitud no corresponde a la naturaleza de un proceso ejecutivo, pues dicha resolución no constituye *per se* un título ejecutivo, ello en consideración a que de la revisión del mismo se tiene que versa duda sobre su exigibilidad, pues para revisar la misma, necesario resulta remitirnos a las Resoluciones No. 039 del 25 de junio del 2020 y No. 209 del 07 de diciembre de 2020, en donde en la primera de ellas se observa en el artículo segundo, lo siguiente:

"El valor de las mesadas a que hace referencia el artículo anterior será pagado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de entidad Fiduciaria según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad."

De la lectura anterior, se tiene que la misma entidad no indico fecha exacta en la cual se realizaría el pago, el cual además no se pagaría directamente por la entidad sino a través de una entidad fiduciaria la Previsora para el caso concreto, aunado a que en ninguna de las resoluciones se reconoció o indico que reconocería intereses de mora en caso de demorarse el pago, ante lo cual se reitera, no se indico la fecha exacta de pago, de tal suerte que no le es dable a esta Juzgadora conocer de la presente acción y en consecuencia se negara el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO** y **MILENA ANDREA ALEJO FAJARDO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO**

DE EDUCACIÓN -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívese las diligencias dejando las anotaciones del caso en los listados de
archivo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy **17 ENE. 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. **03**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-305** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia fijada en auto anterior, no fue realizada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 16 ENE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 19 de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ENE 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 83

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **octubre 17 de dos mil veintitrés (2023)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-039**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia pasada no fue llevada a cabo debido a que aún no se cuenta con la documental requerida en diligencia anterior. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., **16 ENE. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las partes allegaron la documental requerida en diligencia anterior, sobre la cual se ordena su **INCORPORACION y SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las mismas, reiterando que sobre éste se dará el valor probatorio en la oportunidad procesal de ley.

En consecuencia, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 20 de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las tres y treinta (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-169** informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia fijada en auto anterior, no fue realizada por solicitud de aplazamiento de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 16 ENE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 12 de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 ENE. 2024 Se notifica el autó anterior por anotación en el estado No: <u>03</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-434**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **16 ENE. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, encuentra que luego de revisados los documentos que aporta el profesional de derecho, no se visualiza el escrito contentivo de la demanda pues el único escrito denominado demanda corresponde a un escrito dirigido a un proceso que cursa en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso 202100031, por ello, al Despacho le es imposible hacer un estudio detallado de los requisitos de esta. Por lo cual, previo a realizar la respectiva calificación de la demanda, se solicita al apoderado se sirva suministrar la demanda, la cual debe acogerse a los requisitos expresos del artículo 25 del C.P.T y S.S., o en su defecto informe si el presente escrito corresponde al proceso ya radicado en el Juzgado precitado.

Dicho esto se dispone:

PRIMERO: PREVIO A CALIFICAR EL ESCRITO DE DEMANDA SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA para que aporte escrito integro de demanda la cual debe acogerse a los requisitos expresos del artículo 25 del C.P.T y S.S., junto con el respectivo poder y las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso o en su defecto informe si el presente escrito corresponde al proceso ya radicado en el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 202100031, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Para lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, so pena de rechazar la presente demanda.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 03

Hoy 17 ENE. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., noviembre 16 De Dos Mil Veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que correspondió por reparto la presente demanda proceso ejecutivo **No. 2023-436**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 16 ENF 2024

En atención al informe secretaria que antecede sería la oportunidad procesal pertinente para el estudio de la presente demanda la cual fue repartida a este despacho, de no ser porque una vez revisadas las pretensiones de la misma, no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes, por lo cual es necesario enunciar lo dispuesto en el Artículo 12 del CPT y de la SS el cual indica que:

***"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA:** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Así las cosas, y como quiera que a todas luces es claro que las pretensiones no superan los 20 SMLMV, este despacho carece de Competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva en razón de la cuantía.

Por todo lo anterior este Despacho dispone

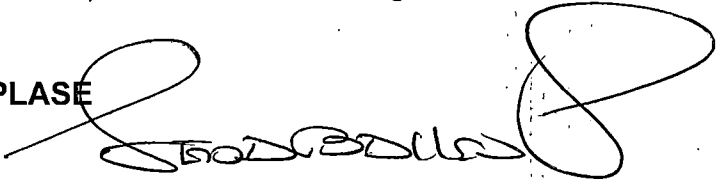
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto de Bogotá D.C. para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 DE 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-408**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **10 6 ENE. 2024**

Visto el informe secretarial que antecede este despacho, el Despacho observa que Dr. **YERSON ADRIÁN JOYA LOZANO**, identificado con C.C. No. 1096954979 y T.P. No. 369809 del C.S. de la J, designado como apoderado del señor **ROGELIO GONZALEZ CORREA**, en virtud del amparo de pobreza concedido por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca**, en auto del 27 de julio de 2023, presento ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., correspondiéndole por reparto al presente Despacho, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, a favor de su representado, empero, no se observa que dicho proceso se haya finalizado en el Despacho en cuestión, o que se halla remitido por competencia el conocimiento de tal proceso, por lo que resulta imperioso que el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca**, informe a este Despacho el estado de su proceso bajo radicado **25290 31 05 001 2023 00015 00**.

Dicho esto, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA**, para que informe a este Despacho el estado de su proceso bajo radicado **25290 31 05 001 2023 00015 00**. Precizando sí aún tiene el conocimiento del proceso **ORDINARIO LABORAL**, o en su defecto, si remitió el mismo por competencia. Se concede el término de 10 días hábiles.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	63
Hoy	11 7 DE. 2024
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-400**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 ENE. 2024

Encuentra el Juzgado que la señora **MARIA BETY HERNANDEZ ORTIZ** presenta PROCESO ORDINARIO contra las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES 2) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y 3) ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.
2. Se tiene que en el encabezado de la demanda no se enuncia a la entidad que también se pretende demandar, esto es, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** Corregir.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, identificado con CC. 88.034.642 y portador de la T.P. 239.649 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEÑ FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 17 ENE 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-410**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **11 6 ENE. 2024**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS**, identificado con CC. 80.030.745 y portador de la T.P. 160.856 del C.S.J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido:

ADMITIR la presente demanda instaurada por **LEONCIO TRUJILLO GONZALEZ**, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 03
Hoy

11 7 ENE. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-406**. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. **6 ENE. 2024**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JAVIER MANTILLA ROJAS**, identificado con C.C. No. 79.368.801 y T.P. No. 59979 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **RAUL CORONADO ESPITIA** y en contra de las demandadas **1) REGIONAL EXPRESS AMÉRICAS S.A.S. 2) AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA**.

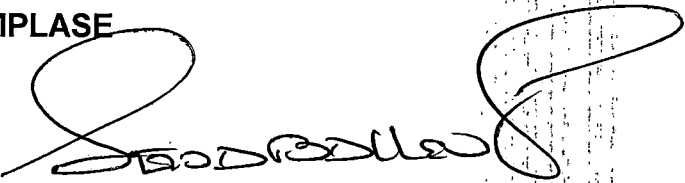
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **REGIONAL EXPRESS AMÉRICAS S.A.S.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 ENE. 2024**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **03**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-396**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 16 ENE. 2024

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ANTONIO GARCÍA VALENCIA**, identificado con C.C. No. 1.089.745.925 y T.P. No. 331.363 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

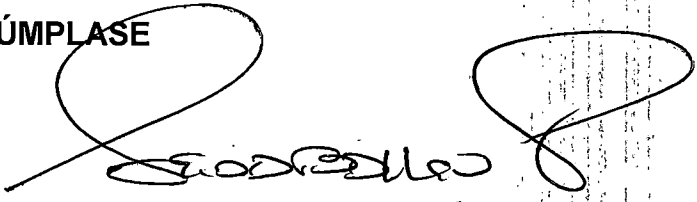
SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINA MARIA MARIN DIAZ** y en contra de la demandada **FUNDACION CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FUNDACION CRECIENDO UNIDOS EN EL CAMPO Y LA CIUDAD CON SIGLA CUENCA**, a través de su representante legal **MARINO DE JESUS OSPINA RIVAS** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 ENE. 2024</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>03</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de noviembre del 2023. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-444**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., 16 ENE. 2024

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **PABLO EMILIO OLIVEROS SORIA**, identificado con C.C. No. 2.254.584 y T.P. No. 137.371 del CSJ, como apoderado del demandante conforme las facultades del poder conferido.

ADMITIR la Presente demanda, instaurada por la señora **CAMILO ELIAS RIAÑO TOVAR**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **EMBAJADA DE LA REPUBLICA DE PORTUGAL EN COLOMBIA**, representada legalmente por la embajadora embajador Doctor **CATARINA DE MENDOZA** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por el término de ley, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

17 ENE. 2024

Hoy
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 03

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023- 432**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **16 ENE. 2024**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar a la Doctora **LINA MARCELA LONDOÑO RAMÍREZ** identificada con CC. 1.031.133.866 y portadora de la T.P. 395.273 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **DORA ASTRID VILLARRAGA RODRÍGUEZ** contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

03
17 ENE. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-446**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **10 6 ENE. 2024**

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Dr. **GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO**, identificado con CC. 9.395.864 y portador de la T.P. 94010 del C.S.J, para que actúe como apoderada principal de la parte actora conforme el poder conferido.

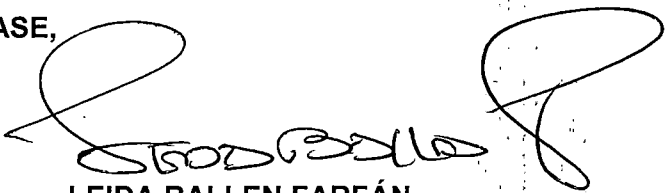
ADMITIR la presente demanda instaurada por **CLAUDIA PATRICIA OLARTE AVILA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 03

Hoy 17 ENE. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-442**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., **16 ENE 2024**

Encuentra el Juzgado que el señor **JUAN MANUEL ECHEVERRY RODRÍGUEZ**, presenta **PROCESO ORDINARIO** contra la demandada **DRAGADOS Y EXCAVACIONES FUENTES S.A.S.**

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- A. En el acápite de hechos se observa que los mismos no se encuentran debidamente enumerados, toda vez que el numeral PRIMERO se encuentra dos veces. Corregir.
- B. En cuanto a las pretensiones se solicita precisar las contenidas en los numerales SEXTA y SEPTIMA, pues se refieren a fechas anteriores a las cuales se pretende la declaratoria de la relación laboral.
- C. Sobre la pretensión DECIMOTERCERA, se observa que se refiere al señor JAIME DIAZ LEON, quien no es parte dentro del proceso. Corregir o en su defecto suprimir, si la misma se encuentra dos veces, como se observa con la pretensión DECIMOCUARTA.
- D. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **MARIO IVAN ALVAREZ MILÁN**, identificado con CC. 4.119.299 y portador de la T.P. 85404 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.
Hoy

03
17 ENE. 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2023-398**. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 19 6 ENE 2024

Encuentra el Juzgado que la señora **ANA JULIA ROMERO ROMERO**, presenta PROCESO ORDINARIO contra la demandada **RUTH STELLA GARCIA ALARCON**.

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- A. En el acápite denominado por el apoderado de la actora como "Fundamentos de Derecho", se deberá señalar no sólo las normas jurídicas en las cuales apoya sus pretensiones, sino que además debe exponer las razones por las cuales son aplicables al caso en concreto.
- B. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la 2213 de 2022. Allegue.
- C. Respecto de los testigos se debe suministrar el correo electrónico conforme lo dispone el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- D. Se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", por lo anterior, sírvase acreditar la forma como obtuvo el correo electrónico rega182002@yahoo.es.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **ALVARO CALVO NIÑO**, identificado con CC. 4.113.028 y portador de la T.P. 126.879 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 03

Hoy 19 7 ENE 2024

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-078** informándole que obra tramite de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 16 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que ya se ha surtido la notificación a la parte integrada como litisconsorte necesario MODA EJECUTIVA LTDA y en vista que la notificación fue negativa se dispondrá, en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para a la parte integrada como litisconsorte necesario MODA EJECUTIVA LTDA para continuar el trámite de la Litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada parte, el cual se deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como CURADOR AD LITEM de la parte integrada como litisconsorte necesario MODA EJECUTIVA LTDA, a la doctora DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA identificada con la C.C. No. 46.377.900 de Bogotá y T.P. No. 114.130 del C.S.J.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

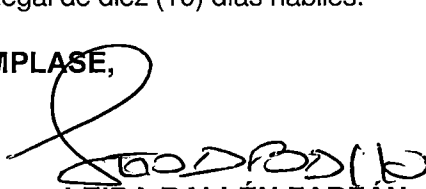
PRIMERO: ORDENAR la realización del respectivo **EDICTO EMPLAZATORIO** de la integrada como litisconsorte necesario **MODA EJECUTIVA LIMITADA** de conformidad al artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la integrada como litisconsorte necesario **MODA EJECUTIVA LIMITADA** a la Dra. DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA identificada con la C.C. No. 46.377.900 de Sogamoso y T.P. No. 114.130 del C.S.J. quién podrá ser notificado en la calle 12 No. 0-71 en Bogotá, Tel. 3419900, e-mail conjurlaboral@uexternado.edu.co, quien desempeñara el cargo como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele del auto emisario y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 ENE 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **03**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario, de Número **2020.440** informándole que se allegan constancias de notificación. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., **16 ENE 2024**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se observa que la parte demandante acreditó la notificación a la UGPP, de conformidad con la ley 2213 de 2022, por lo tanto sería el caso entrar a resolver la misma, de no ser porque dentro del presente asunto, en el auto admisorio obra como demandada LA FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, en consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante por el termino de cinco (05) días, para que se sirva aclarar que entidad es la llamada a resolver dicha controversia.

Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFAN

Jenn.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>17 ENE 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. <u>03</u>
LUZ MILA CELIS PARRA secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo No. **2018-490**, informando que la demandada allega escrito de contestación contentivo de excepciones de mérito a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D.C., **16 ENE 2024**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y por ser procedente el despacho dispone:

RESUELVE:

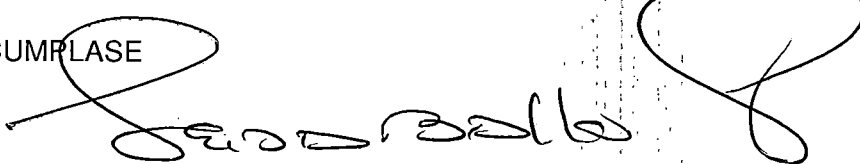
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA** identificada con CC. 1.119.839.493 y portador de la T.P. 305.738 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la forma y términos del poder que obra en el proceso.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, a la parte ejecutante para que se pronuncie o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al art. 101 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del art. 145 del C.P.L.

Vencido el término concedido ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **17 ENE 2024**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **03**

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., julio dieciocho (18) de dos mil Veintitres (2023).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2017-718**, informándole que obra solicitud de compensar como ejecutivo. Sírvasse Proveer.

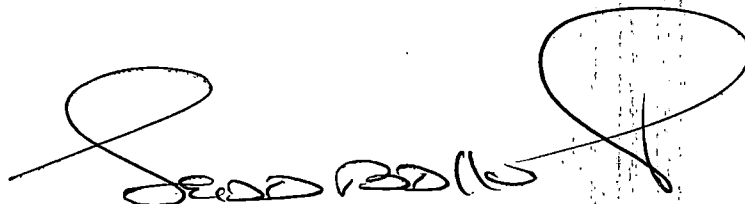
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 16 ENE 2024

Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el proceso ORDINARIO, **No. 2017-718** de **LUIS ALEJANDRO GONZALEZ CONTRERAS** contra **REPTECH COLOMBIA S.A.S.** la oficina judicial de reparto para que sea abonado como ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. **Oficiar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Jenn

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>17 ENE 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>03</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio dieciocho (18) de dos mil Veintitrés (2023).

Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de **Nº 2022-366**, obra solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante. Sirvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 16 ENE 2024

Visto el informe secretarial que antecede y en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la activa referente a cambiar la fecha de audiencia señalada en providencia anterior por una más próxima, esta será negada, pues como es bien sabido por las partes, debido al cúmulo de procesos que se adelantan en este Juzgado no resulta factible la reprogramación, así mismo, de acceder a la misma conllevaría a que se actuara en igual forma con los demás procesos que aquí se adelantan lo cual, de suyo resulta imposible.

Para tal efecto, ésta Juzgadora aclara que no solo por organización sino también por control en el manejo de las audiencias que aquí deben adelantarse, lleva una agenda (libro de audiencias), de la cual tienen conocimiento las partes intervinientes y se encuentra a disposición del público en la Secretaria de esta Sede judicial, ello con el fin de que si es de su interés se acerquen y verifiquen lo afirmado en esta providencia.

Por lo anterior, se mantendrá la fecha fijada en auto anterior esto es el día 14 de febrero de 2024 a las 08:30 am.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



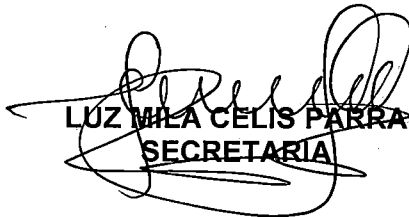
LEIDA BALLÉN FARFÁN

jenn

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 03	del 17 ENE 2024
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2024-10003**. Sírvasse proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

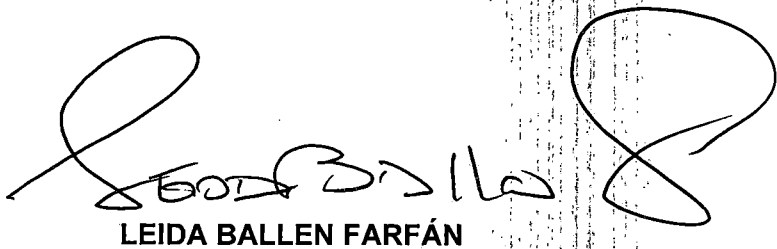
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2024-10003**, instaurada por la empresa **LEX ANDINO S.A.S** identificada con Nit **900.374.204-0** mediante su representante legal **CAROL INGRID CARDOZO ISAZA** identificada con cedula de ciudadanía **52.220.015** contra el **MINISTERIO DE TRANSPORTE** por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la accionada **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, para que en el término de un (01) día, se pronuncie de fondo respecto al derecho de petición de fecha 02 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 003 del 17 de enero de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.